

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 9 Mayo 1927.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: Preocupación de la Administración y del Gobierno es el perfeccionamiento de todos los procedimientos tributarios, tendiendo a su simplificación, realizando de este modo una economía en los servicios; efecto de su concentración y dando mayores facilidades al contribuyente, a tal finalidad obedece el proyecto que se formula del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, tomando en consideración, en cuanto tienen de justas, las reiteradas peticiones de varias entidades interesadas, para lo que se ha procedido a un detenido estudio del actual estado de la tributación de los vehículos automóviles, tanto de lujo como de los dedicados a la industria de transportes de via-

jeros y mercancías, que ha dado por resultado la propuesta formulada, que si bien tiene como antecedente en parte la ley de Reforma tributaria del año 1922, la cual no llegó a aplicarse en cuanto afectaba a los vehículos de lujo, ha sido ampliada y adaptada a las exigencias de la actualidad.

Constituyen los puntos principales de la reforma: la creación de la «Patente nacional de circulación de Automóviles», en cuyo importe se refunden, para aproximarse cada día más a la unidad en las formas de imposición, la contribución industrial, el impuesto de transportes, los arbitrios municipales y provinciales y los señalados con el título de tasa de rodadura, aprobada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, destinada a nutrir los fondos del Patronato del Circuito nacional de Firms especiales.

Se fijan como base de tributación el caballo de vapor para los vehículos de lujo y los destinados al transporte de viajeros en el interior de las poblaciones, o sean los automóviles de alquiler provistos generalmente de taxímetros, computándose en las cuotas a aquéllos señaladas lo que por una imposición de carácter suntuario pudiera corresponderles y disminuyendo implícitamente la de los llamados taxis.

En los destinados al servicio de viajeros por carreteras se tomará el asiento como unidad tributaria, y los

camiones que transporten mercancías pagarán por tonelada de capacidad de carga; habiéndose establecido las cuotas sobre una base de equidad, para lo cual se reducen algunas sensiblemente, lo que servirá de estímulo al desarrollo de esta industria, que por su desenvolvimiento ulterior habrá de fomentar otras muchas actividades, fuentes a su vez de riqueza.

Y finalmente se tiende con esta reforma a robustecer los ingresos sobre bases claras y sencillas que hagan la percepción más cómoda para el contribuyente y eficaz para el Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Sevilla, 29 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO

REAL DECRETO

Núm. 823

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un impuesto único con la denominación de «Patente nacional de circulación de automóviles», que se satisfará por trimestres adelantados e irreducibles. En dicho impuesto se refundirán to-

dos los del Estado, de la Provincia y del Municipio que actualmente gravan la tenencia y circulación de vehículos de tracción mecánica, tanto los de lujo como los destinados a usos industriales, incluyéndose también en la cuota de dicha Patente la tasa de rodadura creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional de firms especiales. Únicamente se exceptúan de esta refundición los impuestos y arbitrios establecidos por las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra sobre los vehículos matriculados en cualquiera de los Municipios que comprende el territorio de aquéllas.

Artículo 2.º El dueño o poseedor de cada automóvil deberá proveerse de la correspondiente patente en la Delegación de Hacienda de la provincia en que esté domiciliado su vehículo. Este no podrá circular por parte alguna del territorio nacional sin hallarse provisto de la patente correspondiente, que el conductor deberá exhibir siempre que a ello sea requerido por cualquiera Autoridad gubernativa o fiscal.

A los efectos de este artículo, los vehículos de lujo sólo podrán matricularse en provincias de régimen común si sus dueños están domiciliados o son vecinos legalmente de cualquier Municipio de régimen común también. Recíprocamente, los que per-

tenezcan a personas legalmente vecindadas en las provincias Vascongadas o Navarra, sólo en el territorio de estas podrán ser matriculados.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos y las Diputaciones de régimen común no podrán establecer en lo sucesivo ningún impuesto o gravamen sobre la tenencia a circulación de automóviles.

Artículo 4.º La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de vapor de 75 kilogrametros, cuando se trate de vehículos con motores de esencia, de vapor o eléctricos.

No obstante, los vehículos automóviles destinados al transporte de viajeros por carreteras pagarán la patente que les corresponda con arreglo al número de asientos, quedando además sujetos a satisfacer por separado el impuesto de transportes de viajeros, cuando así corresponda, por cuanto esta última exacción recae sobre los viajeros.

Artículo 5.º Los automóviles de lujo de propiedad y uso particular satisfarán una cuota de patente a razón de 33 pesetas por caballo y año; y como mínimo habrá de tributar por cinco caballos.

Artículo 6.º Los vehículos automóviles de alquiler que, estando provistos o no de taxímetros, se dediquen principalmente al transporte de viajeros por el interior de las poblaciones y que solo eventualmente hagan recorridos por carretera, sin que en tal caso puedan alquilar el vehículo por asientos, satisfarán como cuota de patente a razón de 36 pesetas por caballo y año con un mínimo de cinco caballos. Si se comprobare que estos vehículos transportan viajeros por carretera, cobrando el importe del viaje por asientos, habrán de satisfacer la cuota que se fija para los ómnibus.

Artículo 7.º Las motocicletas que no lleven el asiento adicional denominado sidecar, tributarán a razón de 16,50 pesetas por caballo y año, computándose, como mínimo la fuerza de tres caballos. Cuando lleven sidecar pagarán 20 pesetas por caballo y año, con el mismo mínimo de tres caballos.

Artículo 8.º Los ómnibus destinados al transporte de viajeros, tanto cuando circulen por carreteras como por el interior de las poblaciones, pagarán por cada vehículo que no exceda de 15 asientos 874 pesetas y por cada asiento que pase de 15, 58 pesetas de cuota anual.

En esta cuota no está comprendido el canon de medio céntimo por tonelada y kilómetro, que satisfarán por separado por el disfrute de las exclusivas.

Artículo 9.º Los camiones dedicados al transporte de mercancías satisfarán 515 pesetas por cada tonelada de capacidad de carga como cuota anual.

Cuando se trate de camiones que puedan arrastrar remolques, satisfarán la cuota íntegra que le corresponda al camión tractor, y cada remolque

de los que arrastre, el 50 por 100 de la cuota que le correspondería pagar en virtud de su capacidad.

Cuando se empleen tractores aislados que únicamente puedan remolcar un solo vehículo, mientras otros se están cargando o descargando, pagarán la cuota entera correspondiente a un camión ordinario de la capacidad que tenga uno de los remolques, y los restantes satisfarán el 25 por 100 de dicha cuota, entendiéndose que se deberá computar una cuota entera por cada tractor.

Artículo 10. Todas las exenciones que actualmente se hallan concedidas a los camiones continuará en vigor, sin modificación alguna. A este efecto, el Reglamento fijará la escala de las bonificaciones que en sus cuotas deban hacerse a los camiones que disfruten de dichas exenciones.

Artículo 11. Para la liquidación de las cuotas de patente, se tendrá en cuenta, sin perjuicio de verificar las oportunas comprobaciones, siempre que a juicio de la administración se estime conveniente, los datos consignados en los permisos de circulación expedidos por las Jefaturas de Obras públicas, tanto en la referente a la fuerza, como, en su caso, al aforo de los camiones de transporte de mercancías.

Artículo 12. Todo vehículo comprendido en la presente disposición y sujeto al tributo que en la misma se establece, quedará libre del pago de la contribución industrial y de comercio.

Artículo 13. La mera tenencia sin uso de un vehículo de motor mecánico, siempre que el no uso dure por lo menos un trimestre, sólo obligará a pagar un 50 por 100 de la patente. Este derecho se perderá por usar, aunque sólo sea por una vez, el vehículo de que se trate.

Para la efectividad de este precepto, habrá de darse la baja parcial correspondiente a la Administración de Rentas públicas, que precintará el coche o adoptará la precauciones que el Reglamento determine.

Artículo 14. Los industriales que se dedican a la venta de automóviles, estarán obligados a proveerse de tantas patentes de circulación como juegos de placas de pruebas tengan concedidos por la Jefatura de Obras públicas a fin de que cada vehículo que circule con aquellas placas vaya provisto de la respectiva patente, cuyo importe será del 50 por 100 del valor

de la que por su clasificación corresponda a los tipos de vehículos que tenga en venta dicho industrial. Estas patentes, expedidas solamente a los vendedores, no serán nunca transferibles a los compradores, que habrán de darse de alta al adquirir el automóvil.

Artículo 15. En caso de cesión del vehículo por un particular que se halle al corriente con la Hacienda, deberá ser transferida la patente por endoso a nombre de nuevo propietario, que vendrá obligado a hacer la declaración correspondiente para que se anote la transferencia de dicha patente.

Artículo 16. Los automóviles matriculados en las provincias Vascongadas y Navarra pertenecientes a personas vecindadas en ellas, podrán circular por todas las carreteras y caminos del reino sin sujetarse al pago de la patente nacional, siempre que satisfagan en su respectiva provincia una patente no inferior a la establecida en este Decreto. En otro caso, abonarán la diferencia al entrar en territorio común.

En reciprocidad, las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados y navarros podrán exigir la misma diferencia a los vehículos matriculados en cualquier provincia de régimen común, que, provistos de la patente nacional, circulen por sus respectivas carreteras y caminos.

Artículo 17. Los Médicos que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, pagarán la mitad de la cuota, entendiéndose que esta reducción sólo alcanza a un solo vehículo para cada Médico.

Artículo 18. Se exceptúa del pago de la patente y se le expedirá gratuitamente a los vehículos directamente afectos a servicios militares, de vigilancia y cualquier otro carácter público que corra a cargo del Estado, de la Provincia o del Municipio. Para proveer a estos vehículos de la patente gratuita, de duración indefinida, se facilitarán a las Delegaciones de Hacienda, por los respectivos Centros, las relaciones detalladas de cuantos vehículos estén comprendidos en la exención.

El Reglamento que para la aplicación de este decreto-Ley se redactará determinará los automóviles destinados al servicio de las Autoridades que han de gozar de la exención.

Artículo 19. A los automóviles

que procedentes del extranjero penetren en el territorio nacional en viaje de turismo se les expedirá en la frontera un permiso especial de circulación por el que satisfarán una cuota de 25 pesetas, cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas cuando excediendo de dos no pase de ocho, aumentándose tres pesetas por cada asiento que exceda de este número. Estos permisos serán valederos por un mes, y, una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes o dos, abonando en la aduana o en la Administración de Rentas en cuya provincia se encuentre una cuota igual por cada mes.

Si la permanencia del automóvil, excede de tres meses, será exigible la patente nacional de circulación.

Cuando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni días festivos, se abonarán cinco pesetas por cada vez que el vehículo pase la frontera.

Artículo 20. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, podrán otorgarse a los automóviles que en viaje de turismo penetren en España las mismas concesiones que en la respectiva Nación esté en vigor con respecto a los vehículos de procedencia española, a virtud de reciprocidad.

Artículo 21. El impuesto de carruajes de lujo de tracción animal continuará cedido a los Ayuntamientos con sujeción a lo que dispone la base 1.ª de la ley de reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

Artículo 22. El importe íntegro que se obtenga por las patentes de circulación de los vehículos de tracción mecánica se distribuirá en la siguiente forma:

1.ª Los Ayuntamientos percibirán una cantidad igual a la suma de la que por impuesto de carruajes de lujo arbitrios de circulación y demás derechos y tasas municipales legalmente establecidos sobre vehículos de tracción mecánica hayan recaudado durante el último ejercicio económico.

2.ª Del remanente se abonará también a las Diputaciones provinciales una cantidad igual a la que por los impuestos y arbitrios de carácter provincial legalmente establecidos hayan percibido en el mismo ejercicio económico.

3.ª Se reservará el Estado una cantidad igual a la que en el ejercicio último hubiera percibido por los impuestos del mismo que se refunden en la patente.

4.ª Con cargo al resto de la recaudación se abonará al Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales la suma que les corresponda, que será determinada aplicando al número de vehículos que se halle en situación de Alta, a los efectos de la circulación, al finalizar cada trimestre las tasas que señala el Real decreto de 26 de Julio de 1926.

5.ª Del exceso que hubiere ingresará un 60 por 100 en el Tesoro y el 40 por 100 restante se aplicará a incrementar la participación concedida a los Ayuntamientos.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

El Estado percibirá en todo caso por razón de administración el 5 por 100 de las cantidades que con cargo a las patentes de circulación abone a las Diputaciones, Ayuntamientos y Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales.

Artículo 23. La administración y recaudación de los patentes de circulación de vehículos de tracción mecánica correrán a cargo de la Hacienda pública, a cuyo efecto se organizará en cada una de las Delegaciones de Hacienda la Oficina correspondiente, Estarán obligados a cooperar al funcionamiento de esta oficina facilitando el personal y material de padrones registros, etcétera, que sean precisos y fije el Reglamento, las Diputaciones y Ayuntamientos interesados, así como las Jefaturas de Obras públicas y el Patronato del Circuito Nacional de Firmas especiales.

Artículo 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las disposiciones complementarias a que haya lugar para la ejecución de este Decreto-ley y de publicar en término de dos meses, dando cuenta al Consejo de Ministros, un Reglamento refundido del impuesto de transportes terrestres y fluviales. A este efecto, queda autorizado para numerar de nuevo, correlativamente, los artículos de las respectivas disposiciones aplicables y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical y lógico de los que se refundan.

Artículo 25. El presente Real decreto entrará en vigor el día 1.º de Julio próximo; pero las tasas establecidas a favor del Patronato del Circuito Nacional de firmas especiales por Real decreto de 26 de Julio de 1926. se entenderán exigibles desde 1.º de Enero último.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las dictadas en este Real decreto.

Dado en Sevilla a veinte y nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 1.572

El Sr. Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófugos del reemplazo del cupo que también se indica:

VILLAHARTA

Reemplazo de 1927

Número 3.—Francisco Cobo Escrbano, hijo de Juan y Francisca.

Número 13.—José Hernández Moreno, hijo de Juan e Isabel.

Número 16.—Rafael Pérez Martínez, Hijo de José y Leocadia.

PUEBLONUEVO

Reemplazo de 1925

Número 64.—Modesto Cantero de la Rosa, hijo de Manuel y Rosalía.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, se proceda a la busca y captura de los mencionados individuos, y caso de ser habidos, quedarán en la cárcel a disposición de la Autoridad que los reclama, y me darán cuenta.

Córdoba 10 de Mayo de 1927.—El Gobernador Civil, CARLOS PALANCA Y MARTINEZ-FORTUN.

Junta provincial de Beneficencia

Núm. 1.576

EDICTO

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, al cual le son aplicables en su tramitación, según el 68, los prevenidos por el 57 de la misma, siendo el primero de ellos la audiencia a los interesados en los beneficios fundacionales, se cita por un plazo de quince días a los representantes e interesados en los beneficios de la Obra pía de Beneficencia y de la Obra pía de doña Carmen Santiago y Fernández de Tejada, ambas instituidas en Hornachuelos, de esta provincia, a fin de que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la agrupación que se pretende de ambas Fundaciones, a cuyo fin y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto los expedientes respectivos en la Sección del ramo del Ministerio de la Gobernación.

Córdoba 9 de Mayo de 1927.—El Secretario Administrador, Pedro Villoslada.—V.º B.º: El Gobernador-Presidente, CARLOS PALANCA.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1.598

ANUNCIO

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por don José Birón y Chesseret, mayor de edad Ingeniero vecino de Peñarroya, con cédula personal de quinta clase, en nombre y representación de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya como subdirector de la misma, se ha solicitado la construcción de un depósito para almacenar los explosivos que necesita emplear en la explotación de sus minas, para una capacidad máxima de doce mil quinientos kilogramos; se halla situado en el término municipal de Belmez en terreno de su propiedad y mil trescientos cin-

cuenta metros, al Este del pozo Antolin a doscientos ochenta metros al N. E. del pozo Arcadio y a doscientos ochenta metros al Sur de la carretera de Pueblonuevo a Belmez, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de explosivos de veinte y cinco de Junio de mil novecientos veinte.

Las personas que se consideren perjudicadas deberán presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de esta provincia en el término de veinte días a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca este anuncio.

Córdoba a nueve de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Emilio Iznardi.

Depósito de Recría y Doma de Jerez

Destacamento de Córdoba

Núm. 1.575

ANUNCIO

Debiendo celebrarse, en virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo señor general Jefe de la Sección de Caballería y Cría Caballar, en oficio número mil quinientos veinte y cinco de fecha veinte y ocho de Abril último la celebración de segunda subasta, con arreglo al vigente Reglamento de contratación en el Ramo de Guerra y Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once, para enagenar el artículo que a continuación se expresa, se hace saber que esta tendrá lugar el día treinta del actual en el despacho del señor Comandante, primer Jefe de dicho destacamento y a las once horas de su mañana, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones todos los días laborables, desde las diez a las trece de su mañana, hasta el mencionado día.

El artículo que se enagena y su precio mínimo es el siguiente.

53'25 quintales métricos de garbanzos blancos a 55'00 pesetas uno.

Los licitadores podrán presentar sus proposiciones, depositando previamente en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales de provincias el cinco por ciento del importe de su proposición.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas se verificará una licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, acompañada de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y resguardo del Depósito de garantía expedido

por la Caja general de Depósitos o sus sucursales de provincias.

Jerez ocho de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—El Coronel, firma ilegible.

MODELO DE PROPOSICION

Don.....
.....natural de.....
.....con residencia en.....
.....provincia de.....
.....calle de.....
.....enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, *Gaceta de Madrid* o periódico de la localidad la enagenación de 53'25 quintales métricos de garbanzos blancos y del pliego de de condiciones a que en el mismo se alude se compromete a adquirir el artículo siguiente al precio que se expresa.
53'25 quintales métricos de garbanzos blancos a pesetas.....
.....uno.

(Fecha y firma del proponente)

Observaciones.—A las proposiciones extendidas en papel blanco, debe adherirse la póliza correspondiente del Timbre del Estado. Los licitadores que deseen conocer el artículo se les hace saber que este se encuentra en la dehesa de Ribera, término municipal de (Córdoba) y una muestra del mismo en el despacho del señor Comandante. Si se firma por poder se expresará como antefirma el nombre del poderdante, título de la casa o razón social. Los precios se consignarán precisamente en letra. Los anuncios de la presente subasta serán de cuenta del rematante. El rematante queda obligado a retirar el artículo adjudicado a su favor, por su cuenta de la expresada dehesa de Ribera.

Ayuntamientos

HINOJOSA

Núm. 1.517

EDICTO

Don Sebastián Jurado García, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de vocales electos de esta comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos vocales y, a este efecto, se hace público que el día 8 de Mayo, a las once y en esta Casa Consistorial tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido Notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hinojosa a 23 de Abril de 1927.—Sebastián Jurado.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1.523

Don Diego Relaño Ponce, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que presentadas las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio semestral de 1926, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días; lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y a fin de que los habitantes del término municipal, puedan formular reparos y observaciones.

Cañete de las Torres a 3 de Mayo de 1927.—Diego Relaño.

BAENA

Núm. 1.524

Don Francisco de la Moneda y García, Alcalde Presidente de este Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el apéndice de las alteraciones de dominio de la riqueza urbana, formado para el año 1928, queda expuesto al público para oír reclamaciones por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento y Negociado correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena a 1.º de Mayo de 1927.—F. de la Moneda.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.534

EDICTO

Don Antonio M.^a Ruiz Amores Rubio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el apéndice al Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Priego de Córdoba a 1.º de Mayo de 1927.—A. Ruiz Amores.

DOÑA MENCIA

Núm. 1.537

EDICTO

Don Francisco Jiménez Jurado, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, para el corriente año de 1927, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos dis-

puestos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los 3 días después, se admitirá por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría municipal, por escrito.

Doña Mencía a 5 de Mayo de 1927.—Francisco Jiménez.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1.565

Don Antonio Sevilla García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo capón, siete años, 1'53 alzada, castaño, raza española, V-2 en el muslo izquierdo, cara roja, labios negros, blancos en frente, dorso y costillares; sustraído la noche del 2 al 3 del actual, del sitio «Huertos de la Perra», término de Pedroche, al vecino de la misma Bernardo Gómez Misas, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la Prisión preventiva de este partido, las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a cinco de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Antonio Sevilla García.—El Secretario P. H., Juan de Julián.

CORDOBA

Núm. 1.564

EDICTO

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente y en virtud de sumario que se sigue en este Juzgado por aparición del cadáver de un hombre como de unos treinta y cinco años de edad, de mediana estatura, vestido con traje oscuro y zapatos de campo, el día veinte y nueve de Abril último, en el Soto del Cortijo de este término denominado «Nuevo», y margen izquierdo del río Guadajoz; requiero a todas las autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, individuos de la policía judicial especialmente a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que con toda urgencia se practiquen diligencias encaminadas a la identificación de dicho cadáver, comunicándolo en su caso seguidamente a este Juzgado a los efectos correspondientes.

Al propio tiempo cito y llamo por

medio del presente al pariente más cercano de dicho finado para que a la brevedad posible comparezca ante este Juzgado situado en la calle Góngora sin número, Palacio de Justicia para recibirle declaración y ofrecerle el sumario apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a cinco de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Luis de la Concha.—El Secretario licenciado, Manuel Pozanco.

Núm. 1.543

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital en virtud de carta orden de esta Audiencia provincial dimanada de sumario seguido en este Juzgado por el delito de hurto contra Macario Alcudia López; se cita a dicho procesado que es vecino de esta capital y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número, para citarle ante la Superioridad para que le pueda ser notificado el auto de suspensión de condena dictado por la misma.

Y para que le sirva de citación en forma expido la presente que firmo en Córdoba a seis de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario licenciado, Manuel Pozanco.

AGUILAR

Núm. 1.566

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería, que después se expresarán, poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario 160 del corriente año.

Dado en Aguilar a seis de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. H., Juan Sánchez.

Diligencias

Busca y ocupación de una burra rrecia, de 10 años, alzada 1'30 centímetros, raza española, con el hierro de la Previsora Hispalense, propiedad de Francisco Martín Luque, y desaparecida la noche del uno al dos del actual, de terrenos El Romeral, en este término.

POSADAS

Núm. 1.077

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de

esta villa y su partido en providencia de hoy, dictada en los autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador don Manuel del Rey Padilla en nombre de doña Carlota Gloria Jofra Romero, contra don José Rodríguez Trujillo y Malpica, cuyo domicilio no consta, sobre que reconoce la prescripción de la hipoteca constituida a su favor sobre la finca denominada «Zahurdillas» situada en el término de Hornachuelos, se dá traslado de la demanda deducida y se emplaza por medio de la presente al don José Rodríguez Trujillo y Malpica cuyo domicilio dice el actor ignora para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en autos personándose en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Posadas veinte y cinco de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.560

José del Valle Torres, de veinte y nueve años, casado, pañero, natural y vecino de Sevilla, domiciliado últimamente en calle Salud, número cinco, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aguilar de la Frontera a constituirse en prisión por la causa que se le sigue con el número veinte y dos del corriente año, por tentativa de hurto; apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.